



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA PIURA

RESOLUCION GERENCIAL

N° 258-2016-MDC-GM

Castilla, 23 de Agosto del 2016

VISTO:

El Oficio N° 57-2016-OCI-MDC, de fecha 19 de Mayo del 2016, presentado por la CPC. ANNE MARIA GAVINO ZUNIGA, Jefe (e) del Órgano de Control Institucional, Informe N° 026-2016/MDC-ST, de fecha 18 de Julio del 2016, emitido por la Subgerente de Secretaria Técnica, Informe N° 234-2016-MDC-GAyF-SGRH, con fecha de recepción 27 de Julio de 2016 emitido por la Subgerente de Recursos Humanos, Informe N° 617-2016-MDC-GAJ, con fecha de recepción 16 de Agosto del 2016, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, sobre Prescripción de la Acción Administrativa del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los servidores: Artemio Perea Haya, Luis Olivares Antón y Victor Sandoval Viera;

CONSIDERANDO:

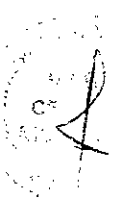
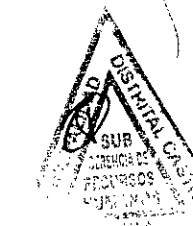
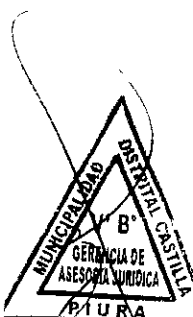
Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Por ello la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", punto 4.1 la presente directiva señala las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 Y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, conforme al Artículo 91° del Reglamento General de la Ley 30057, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, en Virtud del Informe Técnico N° 091-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 26 de Enero del 2016 emitido por CYNTHIA SU LAY, Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, Autoridad Nacional del Servicio Civil, sobre Autoridades del PAD y Delegación de Potestad Sancionadora, ítems II Análisis; describe, Sobre el Titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado determina en el punto 2.4.- "En principio debemos precisar que el Artículo IV del título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la Entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la Máxima Autoridad Administrativa de una entidad Pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente. 2.5 Asimismo, el Artículo 17° del Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, norma a través de la cual se aprobaron los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones-ROF por parte de las entidades de la Administración Pública, establece que toda entidad debe estar definida la máxima Autoridad administrativa, la misma que forma parte de la Alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre ésta y los órganos de asesoramiento y de apoyo. (...) agrega que en los Ministerios esta función es ejercida por la Secretaría General; en los Gobiernos Regionales por la Gerencia Regional y en los Gobiernos Locales por la Gerencia Municipal. (...);





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA PIURA

RESOLUCION GERENCIAL

N° 258-2016-MDC-GM

Castilla, 23 de Agosto del 2016

Que, con Oficio N° 57-2016-OCI-MDC, con fecha de recepción 19 de Mayo del 2016, la oficina del Órgano de Control Institucional, indica que a través del Oficio N° 205-2007-MCP-SC de fecha 18 de Noviembre del 2007, se remitió al despacho de Alcaldía copia Autenticada del Informe N° 040-2007-3-0390, Informe Largo (Administrativo Examen Especial de la Información Presupuestaria Año Fiscal 2006, que recomienda iniciar el proceso Administrativo Sancionador por los hechos evidenciados como resultado de la auditoria realizada, habiéndose advertido que a la fecha el citado procedimiento no ha sido iniciado y considerando el tiempo transcurrido desde que el informe de control fue recibido por la entidad, en ese sentido solicita declarar la prescripción de oficio del procedimiento, así como disponer el inicio de las acciones de responsabilidad correspondientes para identificar las causas de la inacción administrativa que originaron tal prescripción conforme lo dispuesto en el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en concordancia con el artículo 97° del "Reglamento General de la Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil-Ley N° 30057;

Que, con Informe N° 026-2016/MDC-ST, con fecha de recepción 18 de Julio del 2016, la Abog. Natalie Luque Aguilar Secretaria Técnica de esta Institución, emite Informe de precalificación en virtud de la funciones establecidas en la Directiva N° 002-2015-/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil"; aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de Marzo del 2015; sobre la comisión de la Falta, cometida por parte de los señores: 1.1. **ARTEMIO PEREA HAYA**, Ex Gerente Municipal, designado bajo los alcances del régimen del Decreto legislativo N° 276, 1.2. **LUIS OLIVARES ANTON**, Servidor Nominado, en su condición de Ex jefe de la Oficina de planeamiento y presupuesto designado bajo los alcances del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 1.3. **LUIS SANDOVAL VIERA**, contratado por servicios no personales, en su condición de Ex jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, bajo los alcances del régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en la descripción de los hechos configura la presunta falta: lo actuado obra a folios 03-22 del Informe N° 040-2007-3-0390 "Informe Largo Administrativo Especial de la Información presupuestaria Año fiscal 2005", cuyo alcance fue la recopilación de información, revisión y verificación del seguimiento a la implementación de recomendaciones y a los procesos administrativos, civiles y penales, materia de las acciones de control efectuadas en ejercicios anteriores, asimismo indica el 2.2) En el glosado Informe, el órgano de control Institucional concluye y recomienda a la Municipalidad Distrital de Castilla lo siguiente: 1. Considerando la naturaleza de las observaciones planteadas y responsabilidades señaladas, para que la comisión de procesos Administrativos proceda a efectuar el deslinde de responsabilidades administrativas de funcionarios, ex funcionarios y servidores involucrados en los hechos observados en el presente informe, de acuerdo a la graduación de las responsabilidades establecidas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y remuneraciones del Sector público y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM del 15 de enero de 1990;

Que, en el Items 3.1 Ley del Servicio Civil N° 30057, señala, Artículo 94: La Prescripción. Establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta, y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La Autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)"

Asimismo la Secretaría Técnica recomienda en el punto 5.1. declarar la prescripción de la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores. ARTEMIO PEREA HAYA, LUIS OLIVARES ANTON Y VICTOR SANDOVAL VIERA, por los fundamentos expuestos en su informe N° 026-2016/MDC-ST, y asimismo se disponga a la Subgerencia de Recursos Humanos remitir a la Secretaría Técnica los actuados a fin de que se inicie las investigaciones correspondientes y determine la responsabilidad de las personas que permitieron la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA PIURA

RESOLUCION GERENCIAL

N° 258-2016-MDC-GM

Castilla, 23 de Agosto del 2016

Que, mediante Informe N° 234-2016-MDC-GAyF-SGRH; con fecha de recepción 27 de Julio del 2016, la Subgerente de Recursos Humanos, concluye que de acuerdo al informe emitido por Secretaría Técnica, según lo establecido en el numeral 97.3 del reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "La Prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"; de conformidad con lo señalado en el acápite 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC "Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa" en ese sentido quien debe declarar la prescripción es el Gerente Municipal siendo la máxima Autoridad Administrativa de esta Entidad Edil;

Que, con Informe N° 617-2016-MDC-GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica, emite su opinión legal indicando que el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el Artículo 173°, establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar", determinar en que momento la autoridad competente tomo conocimiento de la falta disciplinaria y de la entidad del presunto infractor, resulta ser un requisito importante para determinar si ha prescrito o no la acción, debe entenderse que la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que la institución del derecho Administrativo Sancionador, no solo cuenta con la función de proteger al administrado de la actuación sancionadora de la administración sino que también, la de preservar que, dentro de los plazos razonables, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder sancionador de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo sancionador, ya que de no ser así la entidad carecerá de legitimidad para instaurar dicho procedimiento;

Asimismo, concluye que se proceda a emitir la resolución por parte de la Máxima Autoridad Administrativa, es decir el Gerente Municipal, conforme al Art. 97.3 del reglamento de la Ley del Servicio Civil Aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, declarando la Prescripción de la Acción Administrativa para el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario contra los Servidores : Artemio Perea Haya, Luis Olivares Antón y Victor Sandoval Viera;

Que, el Artículo 97.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, refiere que: La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057 a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. En tal razón cabe precisar que con Oficio N° 205-2007-MCP-SC, del 18 de Noviembre del 2007, se puso en conocimiento de la entidad iniciar el Proceso Administrativo Sancionador por los hechos evidenciados como resultado de la auditoría realizada; Entonces desde que la autoridad competente tuvo conocimiento de la presunta falta cometida y de la necesidad de determinar su posible responsabilidad en los hechos a la fecha ha transcurrido Ocho (08) años. Nueve (09) Meses excediéndose el plazo de prescripción para iniciar el proceso administrativo Disciplinario. Asimismo conforme lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR, si el plazo para iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, visto, analizado y evaluado los antecedentes, se concluye que, con Oficio N° 205-2007-MCP-SC, del 18 de Noviembre del 2007, se puso en conocimiento de la entidad iniciar el Proceso Administrativo Sancionador por los hechos evidenciados como resultado de la auditoría realizada; entonces de la comisión de la presunta falta administrativa, a la fecha han transcurrido ocho (08) años nueve (09) meses,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA PIURA

RESOLUCION GERENCIAL

N° 258-2016-MDC-GM

Castilla, 23 de Agosto del 2016

excediéndose el plazo de prescripción para iniciar el proceso administrativo Disciplinario, conforme el Reglamento General de la Ley N° 30057, Artículo 97.1;

En ese sentido, por las consideraciones antes anotadas y de conformidad a la normativa invocada, y al amparo de las facultades conferidas a la Gerencia Municipal, y;

Con los vistos de las Gerencias: Asesoría Jurídica, Subgerencia de Recursos Humanos, y con las atribuciones conferidas por Decreto Supremo N° 043-2006-PCM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la Prescripción de Oficio de la Acción Administrativa para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario respecto de los siguientes Administrados, **Sr, ARTEMIO PEREA HAYA, SR. LUIS OLIVARES ANTÓN, SR. VÍCTOR SANDOVAL VIERA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Subgerencia de Recursos Humanos remita a la Secretaría Técnica los actuados a fin que se inicie las investigaciones correspondientes y determine la responsabilidad de las personas que permitieron la prescripción para el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme lo dispuesto en el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC,

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados conforme a las formalidades establecidas,

ARTICULO CUARTO.- PUBLÍQUESE.- la presente Resolución Gerencial, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
GERENCIA MUNICIPAL
C.P.C. Leopoldo Brindano Vazquez
GERENTE